

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMÓN ANTONIO URIBE JAIMES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL-.
EXPEDIENTE: 11 001 33 35 029 2015 00017 00

1. ASUNTO

Correspondería al Despacho, pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, revisados los documentos obrantes en el expediente se establece que este Despacho judicial no es el competente atendiendo al factor territorial, para conocer del litigio, como a continuación se expone.

2. ANTECEDENTES

El señor RAMÓN ANTONIO URIBE JAIMES demanda la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- con la finalidad de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 278 del 21 de enero de 2014 y No. 4152 del 9 de mayo del mismo año, expedidas por el Director de la entidad demandada, por medio de las cuales se extinguió su asignación de retiro a partir del 2 de octubre de 2013 y se ordenó el reintegro de lo percibido por esta prestación en el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2012 y el 30 de septiembre de 2013.

3. CONSIDERACIONES

La competencia de los Jueces Administrativos se encuentra establecida en el Título IV, capítulo III, artículos 154 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra que la competencia para conocer del mismo se determina de una parte en atención al factor de la cuantía contenido en el numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A., y de otra en razón al factor territorial, en virtud de lo preceptuado en el artículo 156 ibídem en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

En síntesis, para establecer el juez competente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., hay que tener en cuenta que la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos y el último lugar de prestación de servicios, situación objeto de controversia en el asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien dentro de las actuaciones adelantadas, se tiene que la demanda inicialmente fue presentada el 13 de enero de 2015¹ ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 29 Administrativo Oral de ese circuito, quien mediante decisión del 14 de agosto de 2015 resolvió remitir el proceso al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, fundado en que según la certificación del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL, al demandante le figuraba como última unidad el Distrito Militar No. 54 en Granada (Meta)².

No obstante, una vez recibido el expediente³ y encontrándose para resolver sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que carece de competencia para adelantar el asunto atendiendo al factor territorial, pues si bien obra el Oficio No. 0046585 del 8 de julio de 2015 suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL en el que señala que según la hoja de servicios del actor, el Distrito Militar No. 54 de Granada (Meta) fue la última unidad militar en donde prestó sus servicios, una vez verificada la referida hoja de servicios⁴ se observa que data del 21 de noviembre de 2007, fecha en la cual ocurrió el retiro discrecional del actor como Sargento Viceprimero, por lo tanto es evidente que al desconocerse el registro de actuaciones posteriores como su reintegro ocurrido en el 2013 y subsiguientemente su retiro definitivo por solicitud propia en el año 2014, la hoja de servicios que sirvió como sustento para direccionar a este distrito judicial el conocimiento del proceso, no se encuentra actualizada, situación que debió preverse por el juzgado remitente.

Lo anterior otorga veracidad a lo certificado por el Subdirector de Personal del Ejército Nacional en el Oficio No. 20155560492201 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-88D del 1 de junio de 2015⁵, al informar que el demandante finalizó la prestación de servicios en la institución como Personal Agregado a Comando Ejército con sede en Bogotá, lo que conlleva a establecer que la competencia para conocer del asunto radica en los Juzgados Administrativos de dicho distrito judicial, en virtud de lo preceptuado en el artículo 156 del C.P.A.C.A como ya se expuso.

Al respecto, el artículo 168 del C.P.A.C.A, establece que cuando un Juez Administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Juez Administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a éste, no obstante, si el juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que se decida el conflicto, conforme a lo previsto en el artículo 158 ibídem.

Así las cosas, este Despacho declarará la falta de competencia en razón al factor territorial y en consecuencia planteará un conflicto negativo de competencia con el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Bogotá D.C. – Sección Segunda, que deberá resolver el Consejo de Estado⁶, Corporación a la cual se ordena la remisión de las presentes diligencias.

¹ Según acta individual de reparto obrante a folio 62.

² Folio 71.

³ Acta individual de reparto del 1 de septiembre de 2015 vista a folio 80.

⁴ Folio 72.

⁵ Folio 70.

⁶ "ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento: Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto (...)" (Negrilla fuera del texto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

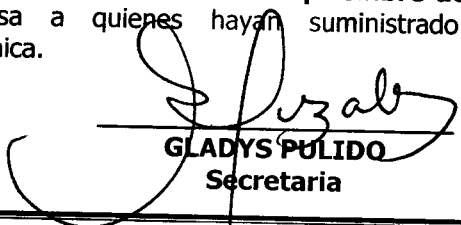
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Provocar conflicto negativo de competencia con el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Bogotá D.C – Sección Segunda, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 158 del C.P.A.C.A., remítase el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 34 del 28 de septiembre de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO Secretaria
